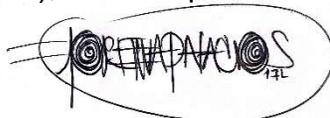


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 24 de enero de 2023. Al Despacho para proveer el proceso ordinario No. **2021-498**, de **JOSÉ LUIS GÓMEZ CALISTO**, informando que el término para recurrir el auto (fls. 429 y 430) que tuvo por no contestada la demanda a Colpensiones corrió del el 12 al 16 de diciembre de 2022 y el apoderado de esa entidad presentó escrito con recursos en tiempo, el día 12 de diciembre de 2012 (fls. 431 a 438), y que la parte actora allegó nuevamente notificación a las demandadas (fls. 463 a 491); estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1°) de marzo del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Por auto del pasado 7 de diciembre de 2022 (fls. 429 y 430), se dispuso, entre otras decisiones, tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Se observa además que esa entidad, otorgó poder general a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., conforme se acredita con la copia de E.P. N°. 0120 de 2021 de la Notaría Novena (9) del Círculo de Bogotá (folios 439 a 457) y que esa sociedad por intermedio de su representante, sustituyó el poder en el Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, identificado con la C. C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106 del C. S. de la J., por lo que se dispondrá reconocerles personería judicial como apoderados principal y sustituto, en los términos del poder agregado a folio 438 del expediente y que, estando en término, el apoderado remitió el día 12 de diciembre de 2022, (folios 431 a 438), recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el aludido proveído.

Para dar fundamento a sus reparos expone que, una vez revisados los aplicativos de la entidad y el expediente digital remitido *“en especial los FOLIOS 199 al 208 no se observa NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA a la entidad que yo represento, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, toda vez que se observa que se notificó de dicho auto fue a la AFP Protección y a la Agencia Nacional del Estado”*. En consecuencia, solicita que se reponga el auto del 24 de agosto de 2022, que dispuso tener por no contestada la demanda y se requiera a la parte actora para que notifique en conforme la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

El artículo 63 del C.P.T.S.S. señala que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y deberá interponerse **“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”**. Luego entonces, no cabe duda de la procedencia del recurso, pues la decisión que se quiere atacar está contenida en proveído del 7 de diciembre de 2022 (fls. 429 y 430), notificado por inserción en Estado N°. 211 del día siguiente, y el escrito fue recibido el día 12 de diciembre siguiente, conforme se indica por Secretaría y según constancia de folio 431.

Por lo anterior, revisado el expediente y en relación a la forma como se intentó surtir la primera notificación, en efecto se constata que no se realizó en debida forma como quiera que el radicado allegado por la parte actora (fl. 424) corresponde al No. **2021_12579382**, siendo del caso precisar que el auto admisorio data del 14 de enero de 2022 (fl. 199), por lo que el radicado de la entidad no puede corresponder a la notificación del auto admisorio de la demanda en el presente asunto.

Por lo anterior, en aras de avanzar en el presente trámite, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P., y tener por notificado por conducta concluyente a la demandada.

En efecto la norma citada dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
[...].”

Ahora bien, el artículo 91 *ib.*, aplicable a los contenciosos del trabajo, en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

[...].”

Así las cosas, se dispone correr traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a través de su representante legal, doctor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la norma referida advirtiendo que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, término que empezará a contar partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Para el efecto, **por secretaría** remítase el link que contiene el expediente digital al correo electrónico **juridico-bogota11@arangogarcia.com**.

Finalmente, se observa que la parte actora nuevamente allega constancias de notificación a PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES y a la ANDJE, siendo del caso precisar que PROTECCIÓN S.A., ya contestó la demanda y la ANDJE ya se tuvo por notificada en proveído del 7 de diciembre de 2022 (fls. 430 y 431).

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y al Dr. JUAN PABLO MELO ZAPATA, para actuar como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo considerado en precedencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y conceder el término para que conteste, según lo previsto en el artículo 91 del C. G. P.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

